

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 107

Panamá, 19 de marzo de 2014

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de **HSBC Bank (Panamá), S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social** a Hiram Javier Laroche.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el 28 de septiembre de 1999 la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social expidió una certificación de deuda en la que se hace constar que de acuerdo con los salarios declarados, el empleador Hiram Javier Laroche Loaiza, con número patronal 87-612-9274, adeuda a la institución la suma de B/.411.82, correspondiente al período comprendido de mayo a julio de 1999, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1779 del Código Judicial (Cfr. fs. 3 y 4 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el 11 de octubre de 1999 el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social

dictó auto de mandamiento de pago en contra del empleador Hiram Javier Laroche Loaiza, hasta la concurrencia de B/.411.82, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha entidad, las cuales corresponden al período comprendido entre mayo a julio de 1999, más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de lo adeudado y el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la última certificación de deuda (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se observa que el 16 de enero de 2006, el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social resolvió reformar el mandamiento de pago ordenado mediante el Auto de 11 de octubre de 1999, en este caso por un monto de B/.12,915.49, que corresponde a la cuantía actualizada que Laroche Loaiza adeuda a la Caja, en concepto de cuotas obrero patronales (Cfr. f. 34 del expediente ejecutivo).

Conforme puede apreciarse en autos, con posterioridad a tal actuación el juzgado executor emitió el Auto número JTE-AL-023-2006 de 26 de enero de 2006, por medio del cual decretó formal secuestro sobre el vehículo marca Plymouth, modelo Voyager, color gris, con placa 351507; y el vehículo marca Nissan, modelo Terrano, colores rojo y gris, con placa 364983, ambos de propiedad de Hiram Javier Laroche Loaiza, fijándose la cuantía de esta medida cautelar en la suma de B/.12,915.49 (Cfr. fs. 37 y 38 del expediente ejecutivo).

El 27 de enero de 2006, la entidad de seguridad social dictó el Auto número JTE-AL-025-2006, por cuyo conducto decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca

140013, inscrita en el Registro Público al rollo 16470, documento 4 y asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado, por el mismo monto descrito en el párrafo anterior y que corresponde a la deuda generada entre mayo de 1999 y julio del 2004 (Cfr. f. 41 del expediente ejecutivo).

Tal como se observa en la actualización de saldo emitida por el Departamento de Análisis de la Caja de Seguro Social, al 23 de abril de 2008, Hiram Javier Laroche Loaiza le adeudaba a la entidad la suma de B/.15,075.49, como producto de su incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar, al que ya nos hemos referido, por lo que el Juzgado Tercero Ejecutor procedió a emitir el Auto número 1011-2008 de 6 de junio de 2008, por medio del cual decretó embargo sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de esta medida; vehículos a motor; créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar; y cualquier otra suma de dinero que el deudor tuviera o debiera recibir de terceras personas, hasta por la suma de B/.15,075.49 (Cfr. fs. 55 y 56 del expediente ejecutivo).

La firma forense Infante & Pérez Almillano, quien actúa en representación de HSBC BANK (Panamá) S.A., ha presentado el incidente de rescisión de secuestro bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que la cuota parte de la finca 140013, sobre la que pesa un secuestro decretado por el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, había sido previamente gravada con hipoteca a favor del banco

incidentista; gravamen que se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público, en la Sección de Hipotecas y Anticresis, a la ficha 131865, rollo complementario 16470, documento 4, desde el 7 de octubre de 1994 (Cfr. fs. 6, 42-44 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro debe acreditarse previamente el cumplimiento de uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la

copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..”

Al reverso de la foja 44 del cuaderno judicial, se observa una certificación expedida por la Jueza Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y su Secretaria Judicial, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se expresa que el gravamen hipotecario que existe sobre la finca 140013 y en el que se basa el proceso ejecutivo propuesto por Primer Banco del Istmo, S.A., sociedad que después fue absorbida por HSBC BANK (Panamá) S.A., en contra de Hiram Javier Laroche Loaiza y Bethzaida María Loaiza Martínez y que consta en la Escritura Pública 8104 de 28 de septiembre de 1994 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, se encuentra inscrito en el Registro Público, tal como consta en la ficha 131865, rollo complementario 16470, documento 4, de la Sección de la Propiedad, desde el 7 de octubre de 1994 y que la medida de embargo decretada mediante el Auto número 1165-08 de 20 de agosto de 2008, se encuentra vigente.

Este Despacho es de opinión que el presente incidente de rescisión de secuestro debe ser declarado probado, ya que el caudal probatorio aportado hace posible determinar que el título que exhibe la sociedad incidentista con respecto a la finca 140013 sobre la que recae la medida cautelar, fue inscrito con anterioridad al 27 de enero de 2006, fecha en

que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre dicho bien inmueble en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Hiram Javier Laroche Loaiza.

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación del HSBC Bank (Panamá), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Hiram Javier Laroche Loaiza.

III. Pruebas: Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Hiram Javier Laroche Loaiza, debidamente autenticado, cuyo original reposa en los archivos de la mencionada institución.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada